

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorio de Africa sujetos a la legislación Peninsular a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 201, correspondiente al día 20 del actual, aparece el siguiente Decreto de los Ministerios de Justicia y de Agricultura:

«Según declara en su preámbulo la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que fué modificada la regulación del retracto legal que el artículo dieciséis de la de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, estableció en favor de los arrendatarios de fincas rústicas, el propósito del legislador no ha sido otro que el de facilitar a éstos un medio legal eficaz para conseguir el acceso a la propiedad. Ahora bien, para evitar que con un criterio interpretativo estrictamente literal pudiera, desconociendo el espíritu de la Ley, entenderse que el último párrafo del precepto antes citado (que sólo debe considerarse referido al retracto de la finca o parte de ella llevada en arriendo por el comprador) impide que cuando un predio rústico cedido en arriendo a varios colonos es adquirido por alguno o algunos de ellos, puedan los demás hacer uso del expresado derecho, resulta de manifiesta conveniencia dictar la oportuna disposición, que por su carácter meramente interpretativo no precisa ser de rango equivalente al precepto aclarado por la que no sólo se ratifica la facultad de retractar que a los restantes colonos asiste en el expresado caso, sino que también establezca, por analogía con lo dispuesto en otros párrafos de dicho artículo, las condiciones y normas a que ha de atenerse el ejercicio del mencionado derecho.

En mérito de lo expuesto, a propuesta de los Ministerios de Justicia y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Lo dispuesto en el último párrafo del artículo dieciséis de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, redactado con arreglo a las modificaciones establecidas por la de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en su artículo segundo, no será óbáculo para

que, en el caso de que la totalidad de una finca arrendada en parcelas a varios colonos fuese vendida a alguno o algunos de estos arrendatarios, puedan todos los demás o algunos de ellos ejercitar, conjuntamente, contra los compradores la correspondiente acción de retracto legal respecto de la parte del inmueble transmitido que el adquirente o los adquirentes no llevarán en arriendo al tiempo de verificarse la venta. Para poder hacer uso del expresado derecho, será requisito indispensable que el retrayente o retrayentes vinieren explotando en régimen de arriendo la mitad al menos de la superficie objeto de retracto.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que del total del precio de la venta corresponde a la parte del inmueble a que el retracto se refiere, un tanto por ciento equivalente al que respecto del canon arrendaticio de toda la finca representa la parte del mismo no satisfecha por el colono o colonos compradores.

Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se establece y autorizados los Ministerios de Justicia y Agricultura para dictar cuantas estimes precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Raimundo Fernández Cuesta y Merelo.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 21 de julio de 1950.

El Gobernador Civil,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 20 del actual, número 201, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr.: Diversas Mutualidades y Montepíos Laborales se dirigen consultando a este Departamento si la Orden de 14 de junio del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del día 29) es de aplicación a

estas Instituciones y, en consecuencia, si vienen obligadas a deducir de las pensiones de jubilación que conceden las noventa pesetas que, por Seguro de Vejez obligatorio, venían percibiendo los productores del Instituto Nacional de Previsión hasta el 30 de junio de 1949, así como para lo sucesivo vienen obligadas a realizar el mencionado descuento.

Todos los Montepíos Laborales, así como las Cajas de Empresas constituidas al amparo de lo dispuesto en la Orden de 15 de junio de 1948, establecen en sus Estatutos la compatibilidad absoluta entre las pensiones de vejez del régimen obligatorio y las establecidas en sus Ordenanzas respectivas, sin que la citada Orden de 14 de junio último afecte más que a aquellas Empresas que, con carácter particular y sin sumión a la tutela y vigilancia del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales, tenían y tienen establecido algún sistema de previsión, en el que se admite el mencionado descuento.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien aclarar:

Primero. La Orden de 14 de junio del corriente año sobre la incompatibilidad entre las pensiones del Seguro de Vejez y las que conceden determinados regímenes de previsión no hace referencia ni alcanza a los Montepíos y Mutualidades creadas bajo la tutela y vigilancia del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ni a las Cajas de Empresa constituidas al amparo de lo dispuesto en la Orden de 15 de junio de 1948.

Segundo. Las Instituciones a que se refiere el apartado anterior seguirán, como hasta el presente, concediendo sus prestaciones con absoluta compatibilidad con la que pueda corresponder al socio beneficiario por el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, y, por tanto, con prohibición terminante de efectuar en sus prestaciones descuento alguno por este concepto.

Tercero. Los Organos de Gobierno de las citadas Mutualidades o Montepíos no vendrán obligados, en virtud de lo anteriormente expuesto, a realizar modificación alguna en sus Estatutos respectivos.

Lo que digo V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de julio de 1950.—Girón de Velasco.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 21 de julio de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 21 del actual, número 202, aparece la presente Circular de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, Servicio de la Madera:

«En fecha 25 de febrero de 1949 aprobó el Consejo de Ministros la percepción, por este Servicio de la Madera para atender a sus necesidades, de un canon de siete pesetas por metro cúbico, tanto sobre la madera en rollo y con corteza de producción nacional como sobre la importada.

Por acuerdo adoptado por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, en fecha 11 de abril del año en curso, a propuesta de este Servicio y previo informe de la Intervención General del Estado, se ha acordado reducir la cuantía del aludido canon a seis pesetas por metro cúbico de madera de producción nacional, manteniéndose la de siete pesetas por tonelada métrica de madera que se importe de la Guinea española o metro cúbico de madera procedente del extranjero, lo cual resulta conveniente hacer público para general conocimiento.

Próxima, por otra parte, la expedición de los Certificados Profesionales de la clase «E», para almacenistas, se hace presente fijar lo que este Servicio ha de percibir por el estudio de clasificación y expedición de tales Certificados.

En su consecuencia, se dispone:

Primero. En virtud de la reducción acordada por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, este Servicio percibirá seis pesetas por metro cúbico de madera nacional que se aproveche durante el año forestal 1949 50, y siete pesetas por tonelada métrica de madera que se importe de la Guinea española o metro cúbico de madera procedente del extranjero.

Estarán obligadas al pago del alu-

dido canon las personas o entidades de cualesquiera clase que aprovechen maderas en pie o en rollo, así como las empresas importadoras de maderas.

Segundo. Por estudio de clasificación y por la expedición de Certificados Profesionales de la clase «E» para almacenistas de madera percibirá este Servicio doscientas pesetas.

Madrid 6 de julio de 1950.—El Jefe del Servicio, José María Barnola».

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 24 de julio de 1950.

El Gobernador

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

La Organización Sindical, este año de 1950, quiere hacer ya tradición de su Fiesta de la Exaltación del Trabajo, su campaña orientada por derroteros sindicales de ayuda y hermandad, para lograr con el esfuerzo voluntariamente aceptado, de un cuarto de hora de jornada extraordinaria, que todos los trabajadores españoles industriales, agrícolas, comerciales, funcionarios, etc., participen en esa magnífica institución que ha de cantar al futuro una de las ilusiones más grandes de los que laboran en la producción.

Ya el pasado año, y por Circular de 15 de septiembre de 1949, tuve a bien dirigirme a todos los Alcaldes de mi jurisdicción haciéndoles saber que la Administración local no podía quedar al margen de obra tan trascendente; hoy quiero ampliar el círculo de las exigencias debido a que ya no estamos en el campo de los proyectos, sino que a los once meses escasos de haberse lanzado su idea son ya muchos los trabajadores españoles que han recibido por este hecho la ayuda necesaria en los momentos en que la enfermedad minaba su cuerpo.

En vista de todo ello, os requiero a todos para que con el mayor entusiasmo colaboréis con la Organización Sindical en el desarrollo de esta magnífica idea, extendiendo, por todos los medios a vuestro alcance y con el celo que os caracteriza, su contenido, haciendo bien patente a todas las Empresas el carácter voluntario de la aportación, que sin embargo es hoy ya una obligación moral, sancionada por la tradición.

En segundo lugar, he de significarles mi deseo de que por todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, se cursen las órdenes oportunas para que dichas Corporaciones contribuyan también por todos los funcionarios municipales que estén a su servicio.

La cuantía de esta aportación será completamente libre, si bien, en el caso de que se haga, habrá de ser superior a la que corresponda al importe de los quince minutos de trabajo extraordinario efectuados por todos y cada uno de los trabajadores al servicio de la Empresa; es decir, según la Ley de Jornada Máxima Legal de 1.º de julio de 1931, del salario correspondiente a un cuarto de hora normal incrementado con el 25 o el 50 por 100, según se trate de trabajadores masculinos o femeninos.

En todo caso, los ingresos correspondientes se realizarán en las

Entidades bancarias y Cajas de Ahorro más próximas, con orden de transferencia a la cuenta que en el Banco de España se encuentra abierta bajo el título de «Sanatorio Sindical Antituberculoso Obrero».

Una vez realizado el ingreso, todos los Alcaldes-Presidentes vienen obligados a ponerlo en conocimiento inmediato de mi Autoridad y de la Delegación Provincial de Sindicatos de Burgos, mediante oficio en que se hará constar necesariamente la cantidad ingresada, así como las Empresas y número de trabajadores coadyuvantes.

Burgos 19 de julio de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído des hoy, dictado en sumario 551 de 1948, por hurto, ha acordado se cite a Pedro Tudela Ovejero, de 41 años de edad, soltero, jornalero, natural de Gumiel del Mercado y vecino últimamente de Burgos, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de ser oído en dicho sumario, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, median e su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Burgos a 14 de julio de 1950.—El Secretario judicial, Félix Jabato,

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Ebro

Dirección.—Expropiaciones.

Obra: Pantano del Ebro.—Expediente número 65. (Abastecimiento de Agua a la Fábrica de Cristalería Española).

Término municipal de Arijia.

ANUNCIO

En uso de las atribuciones que me concede la vigente legislación y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Expropiación forzosa y 25 y 26 del Reglamento para su ejecución, he resuelto, con esta fecha, después de oídos el Sr. Ingeniero Encargado de las obras y el Sr. Abogado del Estado y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna en el plazo legal para ello concedido, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente arriba indicado de los que son propietarios los señores que se señalan en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 3 de junio del año 1950.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden recurrir contra esta resolución ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, por conducto de esta Dirección, en el plazo de ocho días, contados a partir de

aquél en que se les haga la notificación individual de la misma, bien entendido que tales reclamaciones no detendrán la marcha del expediente por disponerlo así el artículo 28 (párrafo 2.º), del citado Reglamento.

Zaragoza 14 de julio de 1950.—El Ingeniero Director, M. Echevarría.—Rubricado.

Alcaldía de Belorado

El Ayuntamiento Pleno de esta villa, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 2 del actual, aprobada en la ordinaria siguiente, a la que asistió la totalidad de los miembros que de hecho constituyen esta Corporación, adopto, por unanimidad, el acuerdo de aprobar el Proyecto de contrato de préstamo entre el Banco de Crédito Local de España y este Municipio, el que, como más interesantes, contiene las siguientes condiciones:

La cantidad que ha de ser objeto de la operación es la de ciento cincuenta mil pesetas.

El destino de esta cantidad será el de sufragar los gastos de las obras de ampliación del abastecimiento de aguas potables a esta localidad, según presupuesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento Pleno.

La cantidad prestada devengará un interés del 4 por 100 anual, más comisión del 0'50 por 100, también anual.

El Municipio reintegrará al Banco el importe del préstamo, sus intereses y comisión, en el plazo de veinte años, a contar desde el último día del trimestre natural en que se formalice el contrato, mediante el pago de veinte anualidades iguales, comprensivas de interés y amortización, calculadas a interés compuesto a base del tipo total estipulado anteriormente.

Los pagos serán hechos en el domicilio del Banco, sin deducción alguna, contra recibo o justificante de la cantidad satisfecha, según cuadro de amortización que figurará como anejo en el contrato.

Los intereses y comisión devengados desde la firma del contrato hasta la fecha en que comience la amortización del préstamo, se satisfarán a su vencimiento contra liquidación que efectuará el Banco.

El Ayuntamiento se hallará obligado a consignar anualmente en su presupuesto ordinario las cantidades precisas para hacer efectivas las obligaciones del contrato.

La parte de anualidad que venza en el presente ejercicio se satisfará con cargo al capítulo primero, artículo tercero del vigente Presupuesto de gastos.

Si el Ayuntamiento retrasase el pago de las cantidades adeudadas al Banco, éstas devengarán el interés legal de demora y el Banco podrá dejar en suspenso las órdenes de entrega o pago con cargo a la cuenta corriente, hasta que la Corporación haya liquidado aquellos vencimientos.

La Corporación podrá anticipar, total o parcialmente, la amortización del préstamo, debiendo avisar al Banco por lo menos con tres meses de antelación. En caso de amortización anticipada, el Ayuntamiento satisfará al Banco una comisión suplementaria, salvo que el preaviso de tres meses se efectúe, por lo menos, con igual anterioridad a la fecha de la amortización de las

cédulas de contrapartida; caso contrario de devengará el uno por ciento sobre la cantidad que se anticipe, si faltaren más de cuatro años; y si faltaren cuatro o menos, se computará un 0'25 por 100 por cada año de los que dicha amortización sea anticipada.

Las fechas de amortización de las cédulas de contrapartida de este préstamo, son las de 30 junio y 31 diciembre de cada año.

El Banco de Crédito Local de España se considerará acreedor preferente del Ayuntamiento, y en garantía de su reintegro afecta y grava de un modo especial el arbitrio o impuesto sobre las carnes, arbitrio que el Ayuntamiento no podrá, sin consentimiento del Banco, reducir en sus consignaciones, ni rebajar sus tarifas.

En caso de insuficiencia comprobada del importe de la garantía el Banco podrá ampliarla y sustituirla. Los recursos de los arbitrios de garantía no podrán ser destinados a atenciones distintas de las consignadas en el contrato.

El Banco tendrá en todo momento la facultad de comprobar la realidad de la inversión del préstamo en la finalidad a que se destina.

El Banco tendrá facultad de hacer efectivas las obligaciones que se deriven del contrato por el procedimiento de apremio administrativo, conforme a la R. O. de 14 de enero de 1930.

Serán a cargo del Ayuntamiento las contribuciones e impuestos que graven o puedan gravar el contrato de préstamo, sus intereses y amortización, así como los gastos ocasionados por el otorgamiento del contrato.

En lo no previsto en el contrato, se estará a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamento del Banco de Crédito Local de España, aprobados por RR. DD. de 23 de julio de 1825 y 9 de agosto de 1926, y modificados aquéllos por la O. del Ministerio de Hacienda de 28 de noviembre de 1947.

Los Jueces y Tribunales competentes para entender en cuantas cuestiones surjan a consecuencia de la interpretación del contrato, serán los de Madrid.

Igualmente se acordó autorizar al Sr. Alcalde Presidente para firmar la escritura pública que, en su día, habrá de formalizarse con el Banco.

Lo que, en unión del expediente seguido para la contratación del préstamo, se publica por un plazo de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3º, artículo 331 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales.

Belorado 15 de Julio de 1950.—El Alcalde, Antonio Peña.

Anuncios Particulares



EXTRAVIO

En el pueblo de Estépar se ha extraviado una vaca roja, el cuerno izquierdo corvo y con un cordel.

Quien tenga noticias de su paradero puede dar aviso a Isidro Vivari, vecino de dicho pueblo.